

Ensenada, Baja California, a [REDACTED]

[REDACTED]. -----

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del juicio [REDACTED] sobre [REDACTED], promovido por los señores [REDACTED] y [REDACTED], en contra de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], según expediente número [REDACTED], de este Juzgado [REDACTED] de Primera Instancia de lo Familiar, y; -----

R E S U L T A N D O:

1°.- Que por escrito presentado en Oficialía de Partes Común para los Juzga*** de Primera Instancia de este partido judicial, en fecha [REDACTED], comparecieron los señores [REDACTED] y [REDACTED], por propio derecho y en representación de sus nietos, demandando en la vía **ordinaria civil** a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], por la [REDACTED] [REDACTED] que ejercen sobre sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apelli*** [REDACTED], quienes en lo sucesivo durante la presente resolución, *solamente referiremos sus iniciales como [REDACTED], y [REDACTED], a fin de salvaguardar su identidad, y privacidad, de conformidad con el **Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo previsto en los artículos 3, 16, 40 parte 2.- inciso VII de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 13 fracción XVII, 76, 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 72 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, y demás prestaciones que indican en el capítulo correspondiente de su escrito de referencia, fundán***e en los hechos y consideraciones de derecho en ella plasma***, así también solicitaron la emisión de medidas tendientes a preservar el interés superior de los infantes, acompañando a su escrito los*

atesta*** del registro civil que obran agrega*** en el expediente; vez que la tuvo dicha unidad receptora, fue remitida a este Juzgado [REDACTED] de lo Familiar de este Partido Judicial, bajo expediente [REDACTED] por así corresponder el turno y número.

2°.- Mediante acuerdo de fecha [REDACTED], se **admitió** la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó a la persona Actuarial emplazar a los señores [REDACTED] y [REDACTED] para que dentro del término de [REDACTED], produjeran su contestación ante este Juzgado, por otra parte, se previno a los actores para que proporcionaran el domicilio en donde pudieran ser notifica*** los [REDACTED] de las personas menores de [REDACTED] años involucradas; con depósito y custodia provisional solicita***, se dio vista a los codemanda*** para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, así también, se dio vista con el procedimiento a los ciudadanos [REDACTED] del fuero común y de la [REDACTED] ([REDACTED].) adscritos a este Juzgado, para que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, mismas que fueron oportunamente desahogadas. -----

Una vez emplazado el ciudadano [REDACTED], en las instalaciones que ocupa este Juzgado, mediante escrito presentado el día [REDACTED] compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, expresando su allanamiento a las prestaciones que le fueron reclamadas, así también, expresó su conformidad con las medias provisionales solicitadas por los co-actores, escrito que para los efectos legales correspondientes, fue **ratificado** ante la presencia judicial el día [REDACTED]. -----

En cuanto a la co-demandada [REDACTED], en fecha [REDACTED] de [REDACTED], se llevó a cabo en forma personal su emplazamiento, compareciendo dentro del término c****dido a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando que los señores [REDACTED] y [REDACTED] carecen de derecho para reclamar las prestaciones indicadas. -----

Por otra parte, mediante proveído de fecha [REDACTED] [REDACTED], se ordenó a la persona Actuarial adscrita a este Juzgado, notificar y correr traslado con el escrito de demanda a los

ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] de las personas menores de [REDACTED] años involucradas, para que dentro del término de [REDACTED] [REDACTED] comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación a los derechos que la [REDACTED] les impone sobre sus nietos, quienes una vez notifica***, no comparecieron a hacer valer derecho alguno. -----

Por auto de fecha [REDACTED], se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de diez [REDACTED] para el ofrecimiento de los medios de convicción que estimaran pertinentes, así también, para efectos de otorgar participación efectiva en el procedimiento a las personas menores de [REDACTED] años involucradas, se determinó escuchar a los infantes de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]. -----

De autos consta que tanto los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], como la co-demandada [REDACTED] [REDACTED], ofrecieron pruebas de su intención, de cuya admisión y preparación se resolvió en autos, fijando fecha para que se llevaran a cabo las audiencias de conciliación y la de pruebas, alegatos y sentencia. -----

Una vez verificada la escucha con las personas menores de [REDACTED] años involucradas, así como desahogadas en sus etapas las audiencias indicadas, mediante proveído de fecha [REDACTED] [REDACTED], se determinó [REDACTED] el [REDACTED] de los niños de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]., en el domicilio de sus [REDACTED] paternos los señores [REDACTED] y [REDACTED]., de igual forma se [REDACTED] un régimen de convivencia provisional entre la señora [REDACTED] y el niño de iniciales [REDACTED]., a verificarse de manera supervisada en las instalaciones del [REDACTED] [REDACTED]. -----

Finalmente, una vez que fueron remiti*** los estudios solicita***, así como concluido el periodo de alegatos, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se turnaron los autos a la vista del suscrito Juez, para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad a lo previsto por los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles en vigor: *“Las **sentencias** deben de ser*

claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, *****ndo o absolviendo al demandado y decidiendo to*** los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”; y, “El actor debe **probar** los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones”. -----

II.- Como se advierte de los hechos que conforman la demanda, los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] demandan a los señores [REDACTED] y [REDACTED], por la [REDACTED] que ejercen sobre sus hijos de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], y derivado de lo anterior, les sea otorgada la custodia definitiva de sus nietos; aduciendo en sus hechos sustancialmente que los co-demanda*** desde el inicio de su relación fueron inestables acrecién***e tanto física como verbalmente, de igual forma, no contaban con estabilidad económica, conductas que incrementaron con el [REDACTED] de sus hijos. -

Agregan, que ambos progenitores han sido usuarios de drogas, motivo por el cual el de nombre [REDACTED], ha ingresado en diversas ocasiones en centros de rehabilitación para recibir tratamiento; continúan agregando que derivado de la inestabilidad de los padres de los infantes, tanto la abuela [REDACTED] como los coactores, han participado de los cuida*** y atenciones de sus nietos, así también, se han hecho cargo de cubrir las necesidades alimenticias de los infantes ante la falta de cumplimiento por parte de los señores los señores [REDACTED] y [REDACTED]. -----

Refieren que en el [REDACTED] de [REDACTED], los co-demanda*** se separaron en forma definitiva, residiendo la señora [REDACTED] en compañía de los infantes en el domicilio de su señora madre, siendo el caso que en el [REDACTED] de [REDACTED] comenzaron a apoyar con los cuida*** de los infantes, por lo que éstos permanecían algunos [REDACTED] en casa de la abuela [REDACTED] y un tiempo proporcional en su domicilio, quedando bajo sus cuida*** en forma definitiva desde [REDACTED], siempre con el apoyo de la señora [REDACTED], no así de los co-demanda***, quienes han sido omisos en todo momento en aportar cantidad alguna para solventar las necesidades de sus hijos, no obstante de ser personas jóvenes y contar con ingresos fijos. -----

Agregan, que la madre de los infantes en diversas ocasiones ha amenazado con llevarse a los infantes, lo cual ha generado una inestabilidad en éstos, si bien los infantes ubican a la señora [REDACTED], la antes mencionada ha dejado de convivir y buscar a sus hijos por

perio*** de más seis ***es, incumpliendo en su totalidad con las obligaciones que conforme a la [REDACTED] le corresponde para con los infantes, dejándolos en total abandono, poniendo en riesgo la integridad física y emocional de sus hijos. - - - - -

Por su parte, el señor [REDACTED], una vez emplazado, expresó su allanamiento a las prestaciones que le fueron reclamadas por los co-actores, pues sus hijos han estado bajo la guarda y cuida*** de los señores [REDACTED] y [REDACTED], permaneciendo en forma continúa en el domicilio de éstos desde el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], aclarando que en todo momento ha mantenido convivencia con los infantes. - - - - -

En cuanto a la co-demandada [REDACTED] al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, reconoció haber mantenido una relación inestable con el padre de sus hijos, y que los conflictos aumentaron con el [REDACTED] de los infantes, y si bien recibió apoyo por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], éste siempre fue condicionado; agrega que el padre de sus hijos siempre ejerció conductas violentas en su contra, motivo por el cual presentó una denuncia. - - - - -

Refiere que nunca ha sido usuaria de drogas, circunstancia que le consta a los co-actores, pues en diversas ocasiones la sometieron a exámenes antidoping los cuales siempre arrojaron resulta*** negativos; agrega, que si ha solicitado el apoyo de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] para los cuida*** de sus hijos así como de las necesidades alimenticias de éstos, sin embargo, dicho apoyo es parte de las obligaciones que les corresponden al no ser cubierto el cincuenta por ciento que tiene obligación de cubrir el señor [REDACTED], siendo falso lo manifestado por los co-actores en el sentido de que no aporta pensión para sus hijos, ni cumple con las obligaciones que como madre le corresponden. - - - - -

[REDACTED].- Entrando al análisis de la misma, corresponde a los señores [REDACTED] y [REDACTED], **probar el vínculo jurídico** existente entre las partes y las personas menores de [REDACTED] años de iniciales [REDACTED]., y [REDACTED]., lo cual, logró acreditarse, con las [REDACTED] [REDACTED] de las [REDACTED] [REDACTED] que corren agregadas a fojas [REDACTED] del expediente; **documentales** que por su naturaleza pública hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV, 323, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por demostrada la *filiación* entre los co-demanda*** y las

personas menores de [REDACTED] años involucradas, por ende, la obligación de éstos para proporcionar alimentos y cuida*** a su hijos; de igual forma, demostraron el vínculo de parentesco en línea recta de [REDACTED] grado, existente con el señor [REDACTED], con el documento público expedido por el ciudadano [REDACTED] de esta ciudad, circunstancia que [REDACTED] a los promoventes para instaurar la acción intentada, en términos de lo dispuesto en el artículo 411fracción II del Código Civil en vigor. -----

De los hechos narra*** por los señores [REDACTED] y [REDACTED], en su escrito de demanda, se desprende que encuadran en la hipótesis prevista en la fracción [REDACTED], del artículo 441 del Código Civil, vigente en el Estado, que establece: la [REDACTED] se **pierde**: *"...Cuando por las costumbres o hábitos de la ejercen, malos tratos o **abandonó de sus deberes**, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de [REDACTED] años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal". -----*

Para efectos de demostrar lo anterior, consta en autos que los co-actores ofrecieron como pruebas de su intención ,la [REDACTED] a cargo de [REDACTED], quien al comparecer a la audiencia respectiva, al formularsele las posiciones contenidas en el pliego que corre agregado de la foja [REDACTED] a la [REDACTED] del expediente, específicamente las marcadas con los números [REDACTED] [REDACTED], **reconoció**: que [REDACTED] [REDACTED]; que en el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] solicitó apoyo a los articulantes [REDACTED] [REDACTED]; haberse presentado en el [REDACTED] de [REDACTED], sin previo aviso, al centro educativo en donde asisten sus hijos, sustraiéndolos y reteniéndolos por un periodo de [REDACTED] [REDACTED], agregando que sí le comunicó a la señora [REDACTED] que pasaría por sus hijos, sin embargo ésta se negó; [REDACTED] [REDACTED]; haber requerido de apoyo para la manutención de sus hijos desde el [REDACTED] de éstos, derivado de su inestabilidad económica; y tener conocimiento que los articulantes y la señora [REDACTED] [REDACTED], se han dividido el cuidado y manutención de sus hijos. - - - -

██████████ que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para efectos de demostrar que derivado de la inestabilidad de ambos progenitores, así como el ██████████ de las obligaciones que les corresponden para con sus hijos, tanto los señores ██████████ ██████████, ██████████, como la abuela ██████████ de las personas menores de ██████████ años involucradas, se han hecho cargo de cubrir las necesidades de alimento y afectivas de los infantes de iniciales ██████████., y ██████████., no obstante de contar la codemandada con ingresos, favoreciendo así las pretensiones de los co-actores. -----

Ahora bien, durante el desahogo de la prueba de ██████████ ██████████ ofrecida por los co-actores a cargo de ██████████, probanza desahogada en la audiencia de fecha ██████████ ██████████ ██████████, la co-demandada al contestar el interrogatorio que de manera verbal y directa le fue formulado en el acto de la diligencia **reconoció** que los señores ██████████ y ██████████ ██████████, actualmente ejercen los cuida*** de sus hijos; que sus hijos no habitan en su domicilio desde el ██████████ ██████████ de ██████████ ██████████, agregando que dicha circunstancia obedece a que los infantes fueron sustraí*** en la noche por su abuela paterna; y ██████████ ██████████. -----

██████████ que hace prueba plena para acreditar los hechos en ella conteni*** y que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 314, 317, 413 y 418 del Código Adjetivo aplicable a la materia, para efectos de tener por demostrado el ██████████ por parte de la señora ██████████ a su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, circunstancia que indudablemente pone en riesgo la seguridad, la salud, bienestar y desarrollo armónico de los infantes. -----

También, los señores ██████████ y ██████████ ██████████ ofrecieron la prueba ██████████ consistente en el dicho de ██████████ ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████ ██████████, probanza desahogada en la audiencia celebrada en fecha ██████████ ██████████ ██████████, cuyos testimonios fueron acordes con los hechos

contestación al oficio girado por este Juzgado, mediante escrito presentado en fecha [REDACTED], informó que los pagos correspondientes a inscripción, mensualidades, unifor** y materiales de los niños de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. -----

También, obra en el expediente a foja [REDACTED] y [REDACTED] el informe rendido por la ***** ** ***** ***** ***** [REDACTED], en fecha [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad que los infantes de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], forman parte de dicho instituto, siendo la señora [REDACTED], quien se encarga de cubrir los pagos por c****pto de mensualidad, equipo y uniforme que los infantes requieren. -----

Documentales que al no haber sido objetadas en términos de lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, conforme al diverso dispositivo 330 de la citada legislación, se les c****de valor probatorio para efectos de demostrar lo manifestado por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en el sentido que han sido ellos, quienes con la red de apoyo de la señora [REDACTED], se han hecho cargo de cubrir los montos genera** por c****pto de educación y actividades extracurriculares de las personas menores de [REDACTED] años involucradas.

Por otra parte, los señores [REDACTED] y [REDACTED] ofrecieron la práctica de [REDACTED] tanto a su cargo, como de la señora [REDACTED], estudio a practicarse a cargo del personal adscrito a la [REDACTED] en esta ciudad; al respecto, obra glosado en el expediente de la foja [REDACTED], la [REDACTED] practicada a la señora [REDACTED] en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], de la que se concluye que la antes mencionada se encuentra en [REDACTED]; estudio que oportunamente fue objetado por la abogada patrono de los co-actores mediante escrito presentado vía electrónica el día [REDACTED] [REDACTED], por tanto, conforme al arbitrio c****dido al Juzgador por el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le c****de valor para efectos de demostrar que la señora [REDACTED], se encuentra estable para llevar a cabo una convivencia con sus hijos. -----

De manera similar, obran agrega*** de la foja [REDACTED], y de la [REDACTED], las [REDACTED] practicadas a los señores [REDACTED] y [REDACTED] en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], de las que se desprende que las personas sujetas a estudio, se encuentran **estables emocionalmente** y capacita*** para ejercer los cuida*** de sus nietos, y contribuir al sano desarrollo y desenvolvimiento de los infantes, considerándolos aptos para hacerse responsables de los mismos. -----

También, obran agrega*** de la foja [REDACTED], y de la [REDACTED], las [REDACTED] practicadas las personas menores de [REDACTED] años involucradas, de las que se advierte que el niño de iniciales [REDACTED], refleja vínculos debilita*** hacía sus padres, no obstante de que éstos se encuentran vivos, por lo que encuentra figuras de contención y afecto fuera del rol parental, como sus [REDACTED] paternos, con quienes evidencia vínculos afectivos alternativos y significativos para él, concluyendo que el infante se encuentra estable emocionalmente para permanecer bajo el cuidado de sus [REDACTED] paternos, sin embargo, es fundamental que mantenga y fortalezca la convivencia son su progenitora; en cuanto al niño de iniciales [REDACTED], se concluye que el infante se encuentra emocionalmente estable para permanecer bajo el cuida*** de sus [REDACTED] paternos, sin embargo, se considera fundamental que mantenga y fortalezca la convivencia con su madre. -----

Documentales que por dimanar del [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]), el cual es una institución pública del Estado especializada en asuntos c****rrientes a la familia, tales como el desarrollo y protección de la misma, se valoran en los términos de lo dispuesto en los artículos 285 fracción [REDACTED], 322, 324, 404, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para efectos de acreditar los hechos en ella conteni*** con relación al estado emocional de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] el cual se considera apto para tener a su cargo y contribuir al desarrollo pleno de las personas menores de [REDACTED] años involucradas, así como para efectos de demostrar que lo más benéfico para el desarrollo integral de los infantes es permanecer bajo la guarda y cuida*** de sus [REDACTED] paternos, al percibir su estructura familiar al lado de éstos como estable, afectiva y contenedora. -----

De igual manera, los señores [REDACTED] y [REDACTED], ofrecieron como prueba la práctica de [REDACTED] a las partes, como de un estudio social a las personas menores de [REDACTED] años involucradas; al respecto, obra agregado de la foja [REDACTED] y [REDACTED], y de la [REDACTED] y [REDACTED], los *****s practica*** a los co-actores en fecha [REDACTED], de los que se advierte que los señores [REDACTED] y [REDACTED], se encuentran económicamente estables para cubrir las necesidades de sus nietos, así también, la vivienda en que habitan, cuenta con las condiciones necesarias para el sano desarrollo y desenvolvimiento de los infantes, por lo que se considera un ambiente idóneo para éstos. - -

También, a fojas [REDACTED], obran glosa*** los [REDACTED] realiza*** a los infantes de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], en fecha [REDACTED], de los que se desprende que los señores [REDACTED] y [REDACTED], se encargan de cubrir las necesidades de sus nietos, quienes se desarrollan en un espacio seguro y sano para su desarrollo. -----

Documentales que por dimanar del [REDACTED] ([REDACTED]), el cual es una institución pública del Estado especializada en asuntos c****rrientes a la familia, tales como el desarrollo y protección de la misma, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 285 fracción [REDACTED], 322, 324, 404, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para efectos de acreditar que los señores [REDACTED] y [REDACTED] cubren en su totalidad las necesidades de los infantes de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], quienes se desenvuelven en un ambiente óptimo para su sano desarrollo al lado de sus [REDACTED] paternos. -

Finalmente, obra agregado a fojas [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED] practicado a la señora [REDACTED] en fecha [REDACTED], del que se desprende que la co-demandada cuenta con un empleo formal, en el cual recibe un ingreso fijo que le permite satisfacer sus necesidades básicas, de igual manera se advierte que la vivienda no es apta para el sano desarrollo de las personas menores de [REDACTED] años involucradas. -----

Documental que en términos de lo dispuesto en los artículos 285 fracción ■, 322, 324, 404, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se valora para efectos de demostrar que la señora ■ se encuentra en posibilidades de dar cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos, y contribuir a las necesidades de los mismos, proporcionando una ■ en favor de sus acreedores alimentarios conforme al principio de proporcionalidad que impera en materia de alimentos. -----

Tocante a las pruebas ofrecidas por la ciudadana ■ ■, consta en el expediente que la referida co-demandada, ofreció la prueba ■ a cargo de los señores ■ y ■, probanzas desahogadas durante la audiencia de fecha ■ ■, quienes al formularseles las posiciones contenidas en los pliegos que corren agrega*** a fojas ■ y ■ y ■, y ***cientos ■ y ■ respectivamente, específicamente las marcadas con los números ■, catorce, ■, y veintidós, si bien ■: que su hijo ■ vivía en su domicilio cuando engendró a su primer hijo; tener otro hijo; tener conocimiento que la articulante tiene una pareja sentimental; y estar en condiciones mejores condiciones que la articulante de aportar una mejor calidad de vida y desarrollo integral emocional a sus nietos. -----

■ que así vertida en nada favorece a la co-demandada ■ para demostrar el cumplimiento a las obligaciones que la ■ le impone, específicamente, haber contribuido a los alimentos de sus hijos a partir del ■ de ■. -----

En cuanto a la prueba ■ ofrecida por la co-demandada, consistente en el dicho de ■ ■ ■, probanza desahogada en la audiencia celebrada en fecha ■ ■, de cuyo contenido se advierte que la primera de los testigos al contestar la razón de su dicho, manifestó que lo declarado lo sabe y le consta porque se lo platicó ■ en su momento y ■ el papá también lo platicaba, y en las reuniones platicaba de una ■ que viene de años con su mamá; por cuanto a las preguntas que le fueron formuladas a la diversa testigo de nombre ■ al contestar la primer repregunta con relación a la segunda directa, manifestó no tener contacto o relación alguna con las abuelas de las personas menores de ■ años involucradas. -----

██████████ que conforme al arbitrio c****dido al Juzgador por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, que deja al Juzgado en libertad para apreciar prudencialmente el crédito que tal testimonio merezca, no se les c****de eficacia probatoria plena, toda vez que a la primera de las testigos no le son conoci*** de ciencia cierta los hechos sobre los cuales se les preguntó, aunado a la ambigüedad e imprecisión con la que se condujo la diversa testigo lo que genera el convencimiento de no reconocérsele valor probatorio a dichos atestos, ni en lo individual, ni en lo adminiculado. -----

Por otra parte, la señora ██████████ ofreció la documental que obra agregada en el expediente a foja ██████████ y ██████████, consistente en oficio número ██████████ de fecha ██████████ de ██████████ ██████████, signado por el ██████████ ██████████, en donde se hace constar que la señora ██████████ ██████████ es ██████████ ██████████ ██████████, desde el ██████████ de ██████████ ██████████. -----

Documental que al no haber sido objetada en términos de lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le c****de valor probatorio pleno conforme al diverso dispositivo 330 de la citada legislación, para efectos de demostrar que la co-demandada en el presente juicio, cuenta con una fuente de ingresos que le permite otorgar ██████████ para sus hijos. -----

Finalmente, la señora ██████████, ofreció en el apartado 2. de su escrito de pruebas, la documental que obra agregada a foja ██████████ y ██████████, consistente en ██████████ practicado en fecha ██████████ ***** ** ██████████, del que se advierten valores de referencia ██████████ ██████████; **documental** que no fue objetada por la contraria en términos de lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, y a la que se les c****de valor probatorio de conformidad con el artículo 330 del mismo cuerpo de leyes, para demostrar que a la fecha de la realización de los perfiles no se obtuvieron resulta*** positivos en el consumo de sustancias toxicológicas por parte de la señora ██████████ ██████████. -----

Ahora bien, con el objeto de contar con elementos para resolver lo más benéfico para las personas menores de ██████████ años involucradas, así también dar cumplimiento al mandato constitucional y

convencional, contenido en el artículo 4° de nuestra Carta Magna y 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño de otorgar participación efectiva en el procedimiento a los niños de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], se determinó tomar en consideración la opinión de los infantes; al respecto, obra en el **secreto** de este Juzgado la escucha verificada en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], diligencia que se desarrolló en presencia del ciudadano [REDACTED] adscrito a este Juzgado, y del contenido de la misma, se procedió a la separación de la diligencia por así haberlo manifestado los infantes al finalizar su declaración, pues habiéndole preguntado sobre la confidencialidad, manifestaron que no deseaba que ninguna de las partes la leyera, por lo que respetando su derecho a la confidencialidad, se ordenó guardarlas en el secreto del Juzgado. - - - - -

Manifestaciones que con fundamento en los artículos 413 y 418 del código adjetivo aplicable a la materia, se les c****de valor probatorio en función de las características individuales de las personas menores de [REDACTED] años de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], tales como edad, nivel de madurez, habilidades cognitivas, medio social y cultural, estado emocional, demuestra*** durante su comparecencia, toda vez que denotaron serenidad al dar su opinión y narraron de una manera clara y precisa los hechos materia de la litis, además de que éstos fueron susceptibles de ser aprecia*** por sus senti***, para efectos de conocer la postura de los infante con relación a sus progenitores. - - - - -

IV.- Consecuentemente, después de una exposición pormenorizada de los argumentos verti*** por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, a la misma, las pruebas ofrecidas, así como las probanzas desahogadas de oficio, mismas que han sido valoradas en lo individual y de manera conjunta, de conformidad con el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se concluye que las conductas de los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], hacia sus hijos de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], encuadra en el supuesto previsto en la fracción [REDACTED], del artículo 441 del Código Civil para el Estado, en virtud que ha quedado cabalmente **acreditado** que ambos progenitores, [REDACTED]

[REDACTED], pues el hecho de no proporcionar a los acreedores alimentarios los medios adecua*** que permitan el desarrollo de su persona, trae consigo el peligro de que se afecte no solo su salud o su seguridad sino también su aspecto moral, [REDACTED]

necesario para la atención de la salud, educación y en general la alimentación de sus hijos, por lo que sí existió el riesgo de que se afectara dichos valores. -----

Por otra parte, y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 377 del Código Civil, para el Estado, se ordenó dar la intervención legal que le corresponde al ciudadano agente del [REDACTED], así como con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al ciudadano [REDACTED] del fuero común, ambos adscritos a este juzgado, para que manifestaran lo que a su representación familiar y social correspondiera, las cuales fueron desahogadas, sin existir oposición alguna. -----

De manera que, al haber quedado plenamente acredita*** los elementos que conforman la acción ejercitada, resulta [REDACTED] a los señores [REDACTED] y [REDACTED], a la [REDACTED], que vienen ejerciendo sobre su hijos de identidad reservada con iniciales [REDACTED], y [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por la fracción [REDACTED] del artículo 441 del Código Civil, vigente en el Estado, la que se ejercerá en forma [REDACTED] por los señores [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] paternos de dichas personas menores de [REDACTED] años; habida cuenta que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] de las personas menores de [REDACTED] años involucradas, una vez notifica*** en forma personal, no comparecieron a hacer manifestación alguna con relación a los derechos que la [REDACTED] les impone sobre sus nietos, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes, en el entendido que queda sujeto a todas las obligaciones que como tal le corresponden para con su hijo, de conformidad con lo previsto por el numeral 282 del ordenamiento legal antes invocado; siendo aplicable al presente caso la **jurisprudencia 1a./J. 63/2016 de rubro y contenido siguiente: *ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE [REDACTED] ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.*** -----

Así como la **jurisprudencia 1a./J. 14/200**, publicada en la página 221, del Tomo XXV, en Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital: 172720, de rubro siguiente: [REDACTED]. **EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA [REDACTED] GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL**

10 DE JUNIO DE 2004). -----

Del mismo modo, la jurisprudencia VI.2° C J/266, de rubro:

EL [REDACTED] DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SÓLO OCASIONA SU PÉRDIDA SI COMPROMETE LA SALUD, LA SEGURIDAD, EL DESARROLLO MORAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LOS MENORES SUJETOS A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-----

Como la **jurisprudencia 1a./J. 62/2003**, publicada en la página 460, del Tomo XXI, en Abril de 2005, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital: 178677, de rubro: **[REDACTED]. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR [REDACTED] REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE [REDACTED] (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003).**-----

Así como la **jurisprudencia 3a./J. 7/94**, de rubro siguiente:

[REDACTED]. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE [REDACTED] AL DEBER DE ALIMENTOS.-----

V.- Consecuente con lo anterior, tomando en consideración que las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben tener en cuenta que el *interés superior de la infancia* sea una consideración primordial en todas las medidas c****nientes a niñas, niños y adolescentes; atendiendo que de las constancias se advierte que las personas menores de [REDACTED] años involucradas, desde el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] han permanecido en forma [REDACTED] bajo la guarda y cuida*** de sus [REDACTED] paternos, se concluye determinar que lo más conveniente es que éstos permanezcan bajo la **guardia y custodia** de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].-----

Por lo que, en consecuencia, en observancia irrestricta a lo consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Esta*** Uni*** Mexicanos y con las facultades que confiere el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratán***e de personas menores de [REDACTED] años, decretando medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, atendiendo al interés superior de las personas

menores de [REDACTED] años involucradas, deberá [REDACTED] la guarda y **custodia definitiva** de los niños de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], a los señores [REDACTED] y [REDACTED] en el ejercicio de la [REDACTED] [REDACTED] que detentan sobre los mismos, por considerar este órgano jurisdiccional lo más favorable para los infantes el permanecer al lado de sus [REDACTED] paternos, personas que deberá velar por el interés, cuidado, orientación, educación, seguridad y bienestar, para su sano desarrollo, lo anterior, en virtud que de los hechos constitutivos de la acción, de las probanzas valoradas anteriormente, así como de la entrevista realizada a las personas menores de [REDACTED] años involucradas en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se desprende que quien la ha venido ejerciendo son los co-actores, sin que los señores [REDACTED] o [REDACTED], hayan aportado medio de prueba idóneo y pertinente tendiente a demostrar que los señores [REDACTED] y [REDACTED] no deban ejercer la custodia de sus nietos, o, en su caso, eventos por los cuales sea alguno de los progenitores quien deba realizarlo. -----

Igualmente, en el caso en estudio tampoco se hizo manifestación alguna por parte del [REDACTED] adscrito a este Juzgado ni del Agente de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, que viniera a provocar convicción distinta en este Juzgador; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional, en relación con los artículos 377, 412 del Código Civil, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- Sirve de sustento jurídico a lo anterior, el criterio establecido en las tesis que a continuación se transcriben: -----

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y [REDACTED], que establece que los Esta*** garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucra*** derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL [REDACTED] CIRCUITO.

No. Registro: 185,753. Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegia*** de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Tesis: II.3o.C. J/4. Página: 1206.

GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENOR DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].-

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitada*** para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "la menor de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (compartida o a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor."

Décima Época, Registro: 2006791, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Página: 217.

VI.- En cuanto a la prestación reclamada por los co-actores en el inciso c) del capítulo correspondiente del escrito de demanda, relativa al pago de gastos y costas que se hayan generado en el presente asunto, es *improcedente* su demanda, ya que en el caso que nos ocupa confluyen interés de infantes y cuestiones familiares, en donde debe exonerarse a las partes a la demanda al pago de los gastos y costas, pues de no hacerlo se pondría en riesgo el acceso a la justicia para dirimir cuestiones en las que se encuentren inmersos los derechos de la niñez, ya que la eventualidad de la aplicación de un costo económico por proponer el litigio, constituiría un desincentivo para exceder a la jurisdicción, aunado a que la demanda que solicita no encuadra ninguno de los supuestos que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; es orientadora la tesis XXII.2o.A.C.6 C, con número de registro digital: **2027973**, sostenida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Circuito, visible en la página 5973, Libro 33, Tomo IV, Enero de 2024, publicada Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, cuyo rubro es: **GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU DEMANDA EN**

ASUNTOS DONDE CONFLUYEN INTERESES DE INFANTES Y CUESTIONES FAMILIARES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).-----

VII.- Ahora bien, tomando en cuenta la importancia que revisten los **alimentos** ante la presencia de personas menores de [REDACTED] años, como acontece en el caso en estudio, y que el proporcionarlos no está sujeto al arbitrio de quienes tienen dicha obligación, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional, a efecto de que ésta sea obligatoria y constante, por ser estos de *orden público* e interés social, con apoyo en lo previsto por los artículos 300 y 308 del Código Civil, en relación a los numerales 925 y 926 del Código Procesal Civil en el Estado, en virtud de que con las partidas de [REDACTED] exhibidas y valoradas en el considerando [REDACTED], se acreditó el *vínculo filial* existente entre los infantes de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], y los señores [REDACTED] y [REDACTED], así como la minoría de edad de aquellos, lo que invariablemente implica la presunción en su favor de requerir el suministro de alimentos. -----

Ahora bien, tomando en consideración que la señora [REDACTED] [REDACTED] para otorgar [REDACTED] a sus acreedores alimentarios, lo cual quedó evidenciado con la documental que obra agregada en el expediente a foja [REDACTED] y [REDACTED], previamente valorada en esta pieza resolutoria; en consecuencia, conforme al contenido del numeral artículo **306** del Código Sustantivo Civil, el cual otorga a la persona juzgadora la potestad de determinar la manera en que deben colmarse los alimentos al acreedor que los necesita, atendiendo a las circunstancias del caso, toda vez que el diverso dispositivo **309** del citado ordenamiento, dispone: *si fueren varios los que deben dar alimentos y to*** tuvieren la posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes*, esta autoridad en ejercicio de las amplias facultades conferidas en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, en apego al principio de *proporcionalidad* que exige el artículo **308** del Código Civil en vigor y que rige en materia de alimentos, tomando en consideración el costo de la vida, lo cual constituye un hecho notorio para quien resuelve, y desprendiénd***e de los atesta*** de [REDACTED] de los hijos de las partes, agrega*** en autos a fojas [REDACTED], que a la fecha cuentan con [REDACTED] años de edad respectivamente, y que por lo mismo requieren de recursos económicos *****s para sufragar sus necesidades básicas, lo que conlleva gastos en unifor***, útiles escolares, transporte, medicinas y comida, se considera **justo** y **equitativo** fijar la cantidad resultante del [REDACTED] del total de los

ingresos ordinarios y extraordinarios que con motivo de su trabajo obtenga la señora [REDACTED], previas deducciones que como estrictamente obligatorias se señalan en ley, como monto de la [REDACTED] que con carácter [REDACTED] deberán otorgar la referida co-demandada en favor de sus hijos de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 300, 308, 314 del Código Civil, 925, 926 y 942 de la Ley Adjetiva de la Materia; toda vez que como se ha venido mencionando en esta sentencia, la fijación del monto relativo al pago de alimentos, se funda en los principios de equidad y proporcionalidad, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 308 del Código Civil para el Estado para el Estado. -----

Por tanto se determina a manera de garantía de la [REDACTED] decretada, en el momento procesal oportuno, deberá girarse el oficio correspondiente a la fuente laboral de la señora [REDACTED], para que se descuente el equivalente a la pensión fijada y sea entregada en las épocas de pago a los señores [REDACTED] y/o [REDACTED], para su administración; por otra parte, en el supuesto de despido, renuncia, o cualesquiera otro motivo que ponga término a la relación de trabajo, se le retenga el [REDACTED]) de la cantidad que le corresponda por c****pto de indemnización, liquidación laboral o por cualquier otro c****pto a la señora [REDACTED], en el entendido que la suma que resulte, deberá de ser puesta a disposición de este Juzgado, por medio de recibo de ingreso que obtenga en la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Estado a nombre del mismo Tribunal, por encontrarse sujeta al pago de obligaciones alimentarias, informando el monto de los últimos pagos de la [REDACTED] que le haya dado a los señores [REDACTED] y/o [REDACTED]; sirve como sustento jurídico para esta determinación, la siguientes Tesis aplicables al caso a saber: -----

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

[REDACTED] TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 102/89. Francisco Espinosa Carriles. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 326/95. Fernando Hidalgo Trujillo. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 173/97. Alberto Huerta Hernández. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 80/98. José Othón Martínez Ruiz. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 242/98. Alejandro Roberto Téllez Roa. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegia*** de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V***, [REDACTED] de 1998; Tesis: VI.2o. J/142; Página: 688

De igual forma, es aplicable al presente caso la jurisprudencia

1a. CXXXVI/2014, de rubro y contenido siguiente: -----

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos *****s cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I Abril de 2014, Tesis aislada, Primera Sala, página 788, número de registro digital: 2006163

También, es orientadora la tesis de jurisprudencia II.1o.47 C, con número de registro digital: 2012567, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del [REDACTED] Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2851, de rubro y texto siguiente: -----

[REDACTED]. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración **la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor**; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue *****do a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria.

En el mismo sentido, es orientadora la tesis VI.2o.C.489 C, del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX***, Mayo de 2006, Página: 1674, con número de registro digital: 175157, de rubro y texto siguiente:-----

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.

La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determina*** para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

Por cuanto al señor [REDACTED], y si bien es cierto no obra en autos evidencia alguna en que el antes mencionado cuente con percepción de una fuente laboral formal y, por consiguiente, se ignora la capacidad económica de éste, más cierto es que dicha circunstancia no debe estimarse un obstáculo para fijar el monto de los alimentos que dicho progenitor debe otorgar en favor de sus hijos. - - - - -

Ante dicha circunstancia atento a las particularidades del caso que nos ocupa, conforme a las facultades previstas en los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así también con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los diversos 161, 162, 300 del Código Civil, toda vez que en materia de alimentos los hijos tienen un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien debe otorgárselos, al ser éstos de *orden público* y de naturaleza vigente e inaplazable, este Juzgador, **juzgando bajo una perspectiva de infancia** determina que el porcentaje que corresponderá otorgar al señor [REDACTED], por c****pto de [REDACTED] en favor de sus hijos de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], deberá calcularse conforme al salario mínimo general vigente en esta zona económica, ello en virtud de que se ignora la capacidad económica de éste, al no obrar en autos evidencia alguna que el antes mencionado cuente con percepción de una fuente laboral formal. - - - - -

En esa tesitura, tomando en consideración que el diverso dispositivo 309 de la legislación sustantiva, establece: Si ***fuere* varios los que deben dar alimentos** y to*** tuvieren la posibilidad para hacerlo, el **Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes**, por tanto, atendiendo a que la cantidad resultante de aplicar el porcentaje a que fue [REDACTED] la señora [REDACTED] por c****pto de [REDACTED] en favor de sus hijo, reflejará una cantidad mayor, atendiendo a los ingresos que ésta percibe, asimismo, a las prestaciones que le son

otorgadas, este Juzgador determinará que el señor [REDACTED], deberá otorgar por concepto de [REDACTED] en favor de sus acreedores alimentarios, el [REDACTED] el cual será calculado conforme al salario mínimo general vigente en esta zona económica, esto, con la finalidad de garantizar que los infantes de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], reciban de manera efectiva y continua la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, educación, vestido, salud, esparcimiento y desarrollo integral.

En esa tesitura, se deberá multiplicar por [REDACTED] del [REDACTED], el **salario mínimo general vigente** que en nuestra zona corresponde al años [REDACTED] mil [REDACTED], a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], según lo referido por la **Comisión Nacional de Salarios Mínimos**, nos arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] pesos 10/100 moneda nacional); resultado que se multiplica por [REDACTED] a que fue otorgado por concepto de [REDACTED] el señor [REDACTED], arrojando la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] pesos [REDACTED]/100 moneda nacional), que dividido entre [REDACTED] (correspondiente a las semanas que integran el [REDACTED]) da como resultado la cantidad líquida de [REDACTED] [REDACTED] de manera [REDACTED], siendo ésta la cantidad que le corresponderá entregar por concepto de [REDACTED]. -----

Dicha media cautelar, se establece en salarios mínimos y no en unidades de medida y actualización o porcentaje, dado que en el presente caso, en términos del artículo 1° del párrafo [REDACTED] de nuestra Carta Magna, procede, una interpretación conforme al numeral 123, apartado A, fracción VI de esa máxima ley, en razón de que esta autoridad se encuentra obligada oficiosamente a velar por el Derecho Humano de alimentos, adoptando la interpretación más favorable, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma. -----

En el entendido que el señor [REDACTED], deberá depositar ante este Juzgado los [REDACTED] de cada semana, mediante recibo de ingreso que obtenga en la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Estado a nombre de los señores [REDACTED] y/o [REDACTED], a fin de que sea administrada por éstos, misma que [REDACTED] en la misma proporción (porcentaje) en que se incremente el salario mínimo general vigente en esta zona económica, debiendo el deudor alimentario en los años subsecuentes aplicar el porcentaje de aumento, el cual para su precisión será consultable en el portal de internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos dirección URL [24](https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-</u></p></div><div data-bbox=)

salarios-minimos-para-2026?idiom=es; con el **apercibimiento** que de no dar cumplimiento a lo anterior, se aplicara en su contra como medida de apremio una **MULTA** equivalente a [REDACTED] del valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente ala fecha que en su caso se haga efectiva la medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. - - - - -

Ahora bien, para efectos de **asegurar** la [REDACTED] decretada, atendiendo que los **alimentos** están reconoci*** como una institución de *orden público* e interés social, así como un derecho humano que implica garantizar las necesidades básicas de subsistencia de las personas con un nivel de vida digno y adecuado, cuya finalidad estriba en que éstos se otorguen en forma continua y acordes con las necesidades de quien deba recibirlos, asimismo, debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico de las personas menores de edad, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, en consecuencia deberá el señor [REDACTED], garantizar el pago y aseguramiento de la [REDACTED] decretada en el presente considerando, en la inteligencia de que el aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para garantizar las pensiones futuras de las acreedoras alimentarias hasta de un año. - - -

VII.- De igual forma, atento al contenido de los artículos 306, 319 y tercer párrafo del artículo **320 Bis** del Código Civil en vigor, **se le hace saber a los deudores alimentarios** que están obligado a informar de inmediato a este órgano jurisdiccional y a las personas acreedoras cualquier cambio de empleo, o fuente de ingreso, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta, así como el puesto o cargo que desempeñarán, a efecto de que continúen cumpliendo con la [REDACTED] establecida y no incurrir en responsabilidad alguna, toda vez que **de incumplir con la [REDACTED] decretada por un periodo de [REDACTED] se constituirán en persona deudora alimentaria morosa** y esta autoridad, con la entrada en vigor del **Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**, previo impulso de parte interesada, **ordenará la inscripción en dicho padrón, y se dará aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país de la persona deudora alimentaria.** - - - - -

V*.-** Ahora, si bien es cierto, aun cuándo la [REDACTED] lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en

la controversia, tiene derecho a convivir con su progenitor al cual se ha privado de la [REDACTED], y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél, también lo es que el derecho de convivencia no solamente comprende al progenitor, sino a la persona menor de [REDACTED] años, y sólo puede ser limitado en atención al *interés superior* de los mismos, pero debe atenderse a cada caso concreto, ya que en los casos de desintegración familiar provoca*** por la separación de los progenitores, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. -

En ese contexto, atendiendo a la obligación que tienen las personas juzgadoras en tratán***e de controversias que puedan afectar los derechos de los niñas, niños y adolescentes, de resolver sobre el **régimen de visitas y convivencias** con sus progenitores, atendiendo a las particularidades del caso que nos ocupa, así como los resulta*** de las [REDACTED] y [REDACTED] que le fueron realizadas a las personas menores de [REDACTED] años involucradas, resulta menester para este Juzgador, decretar lo correspondiente al derecho que tienen los niños de iniciales [REDACTED]., y [REDACTED]., de convivir con los señores [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que como se hizo mención, los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas necesarias para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus hijos e hijas menores de [REDACTED] años, con el fin de que al convivir se sientan queri***, respeta*** y protegi***. Especialmente, cuando los niños, niñas o adolescentes manifiestan su deseo de que así sea, asimismo, al ser un derecho primordial de niñas, niños y adolescentes convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la **guarda y custodia**. - - -

Además, los infantes no deben ser inmiscui*** en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su obligación de crianza, con la mejor disposición para seguir conviviendo con éstos, educándoles consciente e integralmente e inculcándoles valores y principios conductuales, pues la maternidad o paternidad no termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio de la niña, niño o adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia. - - - - -

En función de lo anterior, con el propósito de fomentar la relación psicoafectiva entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] y los infantes de iniciales [REDACTED]., y [REDACTED]., y así lograr el óptimo desarrollo armónico de los mismas, toda vez que en los casos de

controversia donde convergen intereses de niñas, niños y adolescentes, son éstos quienes resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico, es por ello, que en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el *régimen de visitas y convivencias* a favor de personas menores de [REDACTED] años de la manera más conveniente, atendiendo a su *interés superior*, con independencia de los intereses y derechos de terceros, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no les genere ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queri***, respeta*** y protegi***, nunca manipula*** o utiliza*** para satisfacer diversos intereses. -----

En ese sentido, atendiendo al *interés superior* de los niños de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], el cual es de *orden público* e interés social, en observancia irrestricta a lo consagrado por los artículos 4° de la Constitución Política de los Esta*** Uni*** Mexicanos, así como del párrafo Tercero del artículo 9, de la Convención sobre los Derechos del Niño de Nueva York, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieci***** de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el [REDACTED] y uno de [REDACTED] del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de [REDACTED] de mil novecientos noventa, que establece: *“Los Esta*** partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*; privilegiando el derecho de las infantes de convivir con ambos progenitores, sobre la base de que deben crecer en un entorno de afecto con su familia, y asegurar su goce efectivo y su desarrollo integral, *más aún cuando en el presente expediente no obra constancia alguna que genere indicios de que, derivado de la convivencia entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] y sus hijos, se haya generado controversia entre las partes.* -----

En ese sentido, tomando en consideración las recomendaciones contenidas en las [REDACTED] y [REDACTED] que le fueron realizadas a las personas menores de [REDACTED] años involucradas, se determina fijar un *régimen de visitas y convivencia* entre los niños de iniciales [REDACTED], y [REDACTED], y la señora [REDACTED], mismo que deberá continuar lleván***e a cabo en términos ordena*** por auto de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], es decir, deberá continuar lleván***e a cabo en las instalaciones del [REDACTED], con domicilio conocido

en esta ciudad, hasta concluir las fases contempladas en el reglamento del dicho centro, y se establezca por parte del mismo, una convivencia libre; **previnién***e** a los señores [REDACTED] y [REDACTED], que deberán continuar presentando de manera puntual al niño de iniciales [REDACTED]. en los [REDACTED] y horas programa*** para la convivencia supervisada, a las instalaciones del referido [REDACTED]; de igual forma, atendiendo al caso que nos ocupa, así como al contenido del proveído de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y tomando en consideración el periodo de tiempo en que la señora [REDACTED], ha convivido con el infante de iniciales [REDACTED]., se exhorta a los señores [REDACTED] y [REDACTED] a fin de que presenten de nueva cuenta la niño de iniciales [REDACTED]., con el objeto de tener conocimiento si a la fecha, el infante expresa voluntad de incorporarse al procedo de re-vinculación e integrarse a las convivencias, para en caso de que el infante continúe en su negativa de participar de lo anterior, estar en aptitud de decretar las medidas tendientes a lograr la continuidad de las relaciones personales entre el infante y la señora [REDACTED]. -----

Por otra parte, se **previene** a la señora [REDACTED], que deberá presentarse de manera puntual al inicio de cada convivencia, **apercibiendo** a las partes en el presente juicio, que en caso de [REDACTED], se aplicará en su contra cualquiera de las medidas de apremio que marca la ley, por desacato de una orden de autoridad judicial, lo anterior con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; siendo orientadora la tesis **jurisprudencia VI.2o.C. J/16**, de rubro y texto siguiente: -----

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la [REDACTED] o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o [REDACTED] del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el

tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de [REDACTED] parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que c****de la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser ama*** y respeta***, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

[REDACTED] TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Por cuanto a las convivencias del señor [REDACTED], con las personas menores de [REDACTED] años involucradas, se dejan a salvo sus derecho sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente. -----

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1°, 2°,79, 80, 81, 86, 270, 277 y 400 relativos del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido [REDACTED] la vía ordinaria civil en la que se tramitó el presente juicio sobre [REDACTED], donde los actores [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] los hechos constitutivos de la acción, el señor [REDACTED], expresó su allanamiento respecto a las prestaciones que le fueron reclamadas y la señora [REDACTED], no probó sus argumentos defensivos, en consecuencia: -----

[REDACTED].- Se [REDACTED] a los señores [REDACTED] y [REDACTED], a la [REDACTED] que venían ejerciendo sobre sus hijos de iniciales [REDACTED]., y [REDACTED]., quedando en ejercicio de dicho derecho, los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes además conservarán la **custodia** sobre sus nietos, personas que deberá velar por el interés, cuidado, orientación, educación, seguridad y bienestar de los infantes para su sano desarrollo. -----

TERCERO.- Se [REDACTED] a la señora [REDACTED], a pagar una [REDACTED] en favor de sus hijos de iniciales [REDACTED].M, y [REDACTED]., por la cantidad resultante del [REDACTED]) del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios que con motivo de su trabajo, previas

deducciones que como estrictamente obligatorias se señalan en ley, por lo que a manera de garantía de la [REDACTED] decretada, una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá girarse el oficio correspondiente a la fuente laboral de la señora [REDACTED], para que se descuente el equivalente a la pensión fijada y sea entregada en las épocas de pago a los señores [REDACTED] y/o [REDACTED], para su administración; asimismo, en caso de despido, renuncia, o cualesquiera otro motivo que ponga término a la relación de trabajo, se le retenga el [REDACTED] de la cantidad que le corresponda por c****pto de indemnización, liquidación laboral o por cualquier otro c****pto a la señora [REDACTED], en el entendido que la suma que resulte, deberá de ser puesta a disposición de este Juzgado, por medio de recibo de ingreso que obtenga en la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Estado a nombre del mismo Tribunal, por encontrarse sujeta al pago de obligaciones alimentarias, informando el monto de los últimos pagos de la [REDACTED] que le haya dado a los señores [REDACTED] y/o [REDACTED]. -----

CUARTO.- Se [REDACTED] al señor [REDACTED], a pagar una [REDACTED] en favor de sus acreedores alimentarios, respecto del [REDACTED] calculado conforme al salario mínimo general vigente en esta zona económica, ésto, con la finalidad de garantizar que los infantes de iniciales [REDACTED]., y [REDACTED]., reciban de manera efectiva y continua la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, educación, vestido, salud, esparcimiento y desarrollo integral, por tanto, deberá el antes mencionado depositar ante este Juzgado los [REDACTED] de cada semana, mediante recibo de ingreso que obtenga en la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Estado a nombre de los señores [REDACTED] y/o [REDACTED] la cantidad líquida de [REDACTED] de manera [REDACTED], misma que [REDACTED] en la misma proporción (porcentaje) en que se incremente el salario mínimo general vigente en esta zona económica, debiendo el deudor alimentario en los años subsecuentes aplicar el porcentaje de aumento, el cual para su precisión será consultable en el portal de internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; con el **apercibimiento** que de no dar cumplimiento a lo anterior, se aplicara en su contra como medida de apremio una **MULTA** equivalente a [REDACTED] del valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente ala fecha que en su caso se haga efectiva la medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. -----

QUINTO.- Deberá el señor [REDACTED], garantizar el

pago y **aseguramiento** de la [REDACTED] decretada en favor de sus acreedores alimentarios, el cual puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para garantizar las pensiones futuras de sus hijas, hasta de un año. - - - - -

SEXTO.- Los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quedan obliga*** a informar **de inmediato** a este órgano jurisdiccional y a las personas acreedoras alimentistas cualquier cambio de empleo, o fuente de ingreso, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta, así como el puesto o cargo que desempeñarán, a efecto de que continúen cumpliendo con la [REDACTED] [REDACTED] establecida y no incurrir en responsabilidad alguna, toda vez que **de incumplir con la [REDACTED] decretada por un periodo de [REDACTED]** [REDACTED] se constituirán en persona deudora alimentaria morosa y esta autoridad, **con la entrada en vigor del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, previo impulso de parte interesada, ordenará la inscripción en dicho padrón, y se dará aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país de la persona deudora alimentaria.** -

SÉPTIMO.- Con base a lo expuesto en el considerando *octavo* de esta sentencia, se determina que la convivencia entre la señora [REDACTED] y el niño de iniciales [REDACTED], deberá continuar lleván***e a cabo en las instalaciones del [REDACTED] [REDACTED], con domicilio conocido en esta ciudad, hasta concluir las fases contempladas en el reglamento del dicho centro, y se establezca por parte del mismo, una convivencia libre; de igual forma, se exhorta a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] a fin de que presenten de nueva cuenta la niño de iniciales [REDACTED], con el objeto de tener conocimiento si a la fecha, el infante expresa voluntad de incorporarse al procedo de re-vinculación e integrarse a las convivencias, para en caso de que el infante continúe en su negativa de participar de lo anterior, estar en aptitud de decretar las medidas tendientes a lograr la continuidad de las relaciones personales entre el infante y la señora [REDACTED], quedando las partes obligadas a dar cumplimiento en términos de lo ordenado en el referido considerando. - - - - -

OCTAVO.- Por cuanto a las convivencias del señor [REDACTED]

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

██████████, con las personas menores de ██████████ años involucradas, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente. - - - - -

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

A S Í, definitivamente lo resuelve y firma electrónicamente el ciudadano **JUEZ ██████████ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LICENCIADO ██████████**, ante su Secretario de Acuer^{***} **LICENCIADO ██████████**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, ██████████, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. - - - - -

Expediente número ██████████
SENTENCIA DEFINITIVA.
Perspectiva de infancia
(CENTRAL DE ACTUARIOS)
██████████*

En el número **15,154** del Boletín Judicial, de fecha **26/enero/2026** se hizo la publicación de Ley. - **Conste.** -

El día **27/enero/2026** a las doce horas, **surtió efectos** la notificación de lo anterior, publicada en el número **15,154** del Boletín Judicial de fecha **26/enero/2026.** - **Conste**